



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/TC0272/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2016-0214, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por los señores Ciprian Díaz Betances, Sixto Rafael Román Arias y la razón social Farmacia Karen, S.R.L., contra la Sentencia núm. 427/2016, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidenta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9, 94 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica

Expediente núm. TC-04-2016-0214, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por los señores Ciprian Díaz Betances, Sixto Rafael Román Arias y la razón social Farmacia Karen, S.R.L., contra la Sentencia núm. 427/2016, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión**

La Sentencia núm. 427/2016, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016), cuya parte dispositiva, copiada a la letra, expresa lo siguiente:

*Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ciprian Díaz Betances, Sixto Rafael Román Arias, y Súper Farmacia Karen, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 848-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 25 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.*

La referida decisión fue notificada a la parte accionante mediante el Acto núm. 251/2016, del cuatro (4) de agosto de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Ramón María Alcántara Jiménez, alguacil de estrados del Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.

**2. Presentación del recurso de revisión**

Mediante instancia depositada el veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016) ante la Suprema Corte de Justicia, los señores Ciprian Díaz Betances, Sixto Rafael Román Arias y Súper Farmacia Karen, S.R.L., interponen el presente recurso

Expediente núm. TC-04-2016-0214, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por los señores Ciprian Díaz Betances, Sixto Rafael Román Arias y la razón social Farmacia Karen, S.R.L., contra la Sentencia núm. 427/2016, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia Núm. 427/2016, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Dicho recurso fue notificado a la contraparte mediante el Acto núm. 2296/2016, del primero (1º) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Guillermo García, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

### **3. Fundamento de la decisión recurrida**

La decisión objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional se basa en los motivos que se exponen a continuación:

*Considerando, que por sentencia núm. 1082 de fecha 11 de noviembre de 2015 esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia decidió el recurso de casación interpuesto por Milton Rodolfo Valenzuela Morel, en fecha 28 de noviembre de 2014, contra la decisión ahora atacada por los señores Ciprian Díaz Betances, Sixto Rafael Román Arias y Súper Farmacia Karen, S. R. R., cuyo dispositivo es el siguiente: Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Milton Rodolfo Valenzuela Morel, contra la sentencia civil núm. 848-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 25 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento”;*

*Considerando, que el estudio del presente expediente pone de relieve, que al momento de interponerse el presente recurso, ya la sentencia ahora*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*impugnada había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, como se desprende de la sentencia núm.1082 del 11 de noviembre de 2015, antes descrita, mediante la cual fue declarado inadmisibile el recurso de casación interpuesto en esa ocasión por Milton Rodolfo Valenzuela Morel, en el curso del cual, los señores Ciprián Díaz Betances, Sixto Rafael Román Arias y Súper Farmacia Karen, S. R. L., eran la parte recurrida, razón por la cual sus pretensiones fueron juzgadas en esa ocasión, mediante la sentencia supra indicada, por lo que es evidente que el presente recurso de casación no tiene objeto y, por tanto, el mismo deviene inadmisibile, sin lugar a examen de los medios que lo sustentan;*

*Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación permite que las costas puedan ser compensadas.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión**

Los recurrentes, señores Ciprian Díaz Betances, Sixto Rafael Román Arias y la razón social Farmacia Karen, S.R.L., procuran que se revise y sea anulada la decisión objeto del presente recurso. Para justificar sus pretensiones, argumentan en su instancia lo siguiente:

*a. (...) no observaron y por vía de consecuencia no valoraron el contenido del memorial de casación presentado oportunamente por los recurrentes, señores Ciprian Díaz Betances, Sixto Rafael Román Arias, y la razón social Farmacia Karen, S. R. L., contra la sentencia civil No. 848-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del Distrito Nacional, de fecha 25 de septiembre de 2014, lo que se constituye en violación al Derecho de Defensa.*

*b. Fijaos bien, que en el primer considerando reconocen que los señores Ciprian Díaz Betances, Sixto Rafael Román Arias, y la razón social Farmacia Karen, S. R. L., que el 28 de noviembre del 32014, los señores Ciprian Díaz Betances, Sixto Rafael Román Arias, y la razón social Farmacia Karen, S. R. L., interpusieron un recurso de casación contra la sentencia civil núm. 848-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de septiembre de 2014.*

*c. OBSERVAR, que en el SEGUNDO considerando ESTABLECEN que por sentencia civil núm. 1082 de fecha 11 de noviembre de 2015, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia decidió el recurso de casación interpuesto por MILTON RODOLFO VALENZUELA MOREL, en fecha 28 de noviembre de 2015, contra la decisión ahora atacada por los señores CIPRIAN DIAZ BETANCES, SIXTO RAFAEL ROMAN ARIAS, Y SUPER FARMACIA KAREN, S. R. L.”*

**5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión**

El recurrido, Milton Rodolfo Valenzuela Morel, respondiendo a la instancia contentiva del recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia núm. 427/2016, por los señores Ciprian Díaz Betances, Sixto Rafael Román Arias y la razón social Farmacia Karen, S.R.L., depositó su escrito de defensa el veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), presentando los argumentos que se resumen a continuación:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. (...) *No hay, pues, honorables Magistrados, violación alguna a los principios consagrados en nuestra Constitución que pudiese haber perjudicado a los actuales recurrentes en revisión constitucional, ni siquiera en el llamado Derecho de Defensa, que pudo entrar perfectamente en el control de la casación, pues a los actuales recurrentes se les ha concedido de más el derecho al pataleo después de haber literalmente estafado al actual recurrido en el negocio que hicieron sobre la Farmacia Kareem Elaine. Pero, respecto al llamado Derecho de Defensa, lo que la ignorancia jurídica expresa es que no se conoció el fondo del asunto en casación, porque se le declaró inadmisibile: ¿Cuándo ha conocido la Corte de Casación el fondo de los asuntos que llegan a su ponderación para saber, simplemente, si la ley ha sido bien o mal aplicada? Justamente, el fin de inadmisibilidat por definición clara de la ley tiende a cerrar el litigio sin necesidad de conocer el fondo.*

b. *No hay contradicción de motivos cuando la única Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia declara que con la inadmisibilidat pronunciada en la primera sentencia (1082 de 11/11/2015) de inadmisibilidat del recurso de casación interpuesto por el actual recurrido Milton Rodolfo Valenzuela Morel, la sentencia del segundo grado recurrida en casación por ambas partes, adquiriría la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, puesto que la única Sala Civil de la SCJ, como Corte de Casación, no iba a declarar inadmisibile un recurso y admitir el otro para atender sus medios de casación. Todo lo contrario, los mismos actuales recurrentes dicen en otra parte que no se les hizo caso en su recurso de casación, por lo que no pueden hablar de ser juzgados dos veces por la misma causa.*

c. *De igual manera NO HAY VIOLACION A PRINCIPIO CONSTITUCIONAL ALGUNO cuando la sentencia ahora impugnada expresa “que frente al recurso de casación del señor Milton Rodolfo*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Valenzuela Morel, declarado inadmisibles por sentencia 1082 de 11/11/2015 los señores Ciprian Díaz Betances y compartes “fueron parte recurrida y sus pretensiones fueron juzgadas en esa ocasión, por lo que es evidente que el presente recurso de casación (el interpuesto por los actuales recurrentes) no tiene objeto y por tanto el mismo deviene en inadmisibles. ”*

**6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados por las partes en litis en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Sentencia núm. 1082, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de noviembre de dos mil quince (2015).
2. Sentencia núm. 427/2016, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016).
3. Acto núm. 251/2016, del cuatro (4) de agosto de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Ramón María Alcántara Jiménez, alguacil de estrados del Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, a través del cual le fue notificada a la parte recurrente la sentencia atacada.
4. Recurso de revisión de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por los señores Ciprian Díaz Betances, Sixto Rafael Román Arias y la razón social Farmacia Karen, S.R.L., contra la Sentencia núm. 427/2016.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Acto núm. 2296/2016, del primero (1º) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Guillermo García, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a través del cual le fue notificado a la parte recurrida el recurso de revisión de que se trata.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados, el presente caso trata de una demanda en reembolso del precio de la venta, pago de intereses moratorios y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Milton Rodolfo Valenzuela Morel contra Ciprian Díaz Betances, Sixto Rafael Román Arias y Súper Farmacia Karen, S.R.L.

La Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a través de la Sentencia núm. 01687, acogió parcialmente la referida demanda, y no conforme con la misma tanto los recurrentes como los recurridos incoaron recurso de apelación.

Apoderada del recurso de apelación, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a través de la Sentencia núm. 848-2014, modificó parcialmente la Sentencia núm. 01687, que favorece las pretensiones del señor Milton Rodolfo Valenzuela Morel, siendo recurrida en casación tanto por el recurrido, como por los recurrentes en revisión, señores Ciprian Díaz Betances, Sixto Rafael Román Arias y Súper Farmacia Karen, S.R.L.

Expediente núm. TC-04-2016-0214, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por los señores Ciprian Díaz Betances, Sixto Rafael Román Arias y la razón social Farmacia Karen, S.R.L., contra la Sentencia núm. 427/2016, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016).





## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El recurso de casación incoado por el señor Milton Rodolfo Valenzuela Morel fue fallado mediante la Resolución núm. 1082-2015, dictada el once (11) de noviembre de dos mil quince (2015) por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que declaró la inadmisibilidad del recurso, al verificar que la cuantía a que ascienden las condenaciones no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08.

Con respecto al recurso de casación incoado por los señores Ciprian Díaz Betances, Sixto Rafael Román Arias y Súper Farmacia Karen, S.R.L., la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. 427-2016, declarándolo inadmisibile por carecer de objeto, en el sentido de que las pretensiones de los referidos recurrentes fueron juzgadas en la Sentencia núm. 1082-2015, con ocasión del conocimiento del recurso de casación incoado por el recurrido, señor Milton Rodolfo Valenzuela Morel.

No conforme con la Sentencia núm. 848-2014, al considerarla contradictoria y violatoria del debido proceso y la seguridad jurídica, los señores Ciprian Díaz Betances, Sixto Rafael Román Arias y Súper Farmacia Karen, S.R.L., interpusieron el recurso de revisión que nos ocupa, a la vez que interpusieron una solicitud de suspensión de ejecución de sentencia contra dicha decisión, ante la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

## **7. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11.

Expediente núm. TC-04-2016-0214, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por los señores Ciprian Díaz Betances, Sixto Rafael Román Arias y la razón social Farmacia Karen, S.R.L., contra la Sentencia núm. 427/2016, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión**

Este tribunal constitucional ha sido apoderado de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 427/2016, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016), el cual estima que deviene en inadmisibile por las razones siguientes:

a. Según el artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles de ser recurridas mediante el recurso de revisión jurisdiccional ante el Tribunal Constitucional. En el presente caso se verifica el cumplimiento de las referidas disposiciones, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

b. De acuerdo con el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos, a saber: “1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento u ordenanza; 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

c. En la especie, los recurrentes alegan que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia al declarar la inadmisibilidad del recurso de casación del cual se encontraba apoderado, le vulneró sus derechos fundamentales a la tutela



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

judicial efectiva y el debido proceso, en virtud de que, al decir de estos, el tribunal *a-quo*, al no ponderar los documentos depositados en apoyo del mismo, incurrió en vulneración al derecho de defensa; es decir, que invocan la tercera causal indicada en el párrafo anterior, en cuyo caso el mismo artículo 53 indica que el recurso procederá cuando se cumplen todos los siguientes requisitos:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) que se haya agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

d. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que con relación a los requisitos de los literales a) y b) del artículo 53.3, estos son satisfechos, pues la alegada violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso se atribuyen a la sentencia impugnada, por tanto no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma, al tratarse de una sentencia dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso.

e. En lo concerniente al tercer requisito exigido por el literal c) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que se refiere a que la violación del derecho fundamental le sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano responsable de la decisión adoptada, cabe destacar que el recurrente le atribuye directamente a la Suprema Corte de Justicia la violación al derecho de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

defensa, tras declarar la inadmisibilidad del recurso de casación sustentando en que al momento de conocerse el recurso de casación incoado por el recurrente ya la sentencia recurrida había adquirido la autoridad de cosa juzgada a través de la Sentencia núm. 1082, en la cual determinó que al verificar la cuantía a que ascienden las condenaciones impuestas a la parte hoy recurrente, señores Ciprian Díaz Betances, Sixto Rafael Román Arias y la razón social Farmacia Karen, S.R.L., a través de la Sentencia núm. 848-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dicho monto no excedía el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008), que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación, vigente al momento de ser incoados los recursos de que se trata, motivo por el cual contra la misma el recurso de casación resulta inadmisibile.

f. De lo anterior se verifica que contrario a lo argüido por el accionante, el tribunal de alzada al conocer de su recurso de casación se limitó a dictar un medio de inadmisión como lo es cosa juzgada,<sup>1</sup> prevista en el artículo 44 de la Ley núm. 834, de mil novecientos setenta y ocho (1978), que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de procedimiento civil, lo cual no conlleva vulneración a derechos fundamentales.

g. En ese sentido, este tribunal ha sostenido el criterio de que la aplicación de normas legales por parte de los tribunales judiciales no puede asumirse como una acción violatoria de algún derecho fundamental; precedente este que fue establecido

---

<sup>1</sup> La cosa juzgada implica que lo resuelto en un proceso por sentencia definitivamente firme no sea revisado nuevamente por ante una instancia superior, lo cual procura a las partes seguridad jurídica.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la Sentencia TC/0057/12, el cual establece que “la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”. Criterio que ha sido reiterado en las sentencias TC/0039/15, TC/0047/16 y TC/0514/15.

h. En virtud de lo precedentemente expuesto, procede declarar inadmisibile el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ciprian Díaz Betances, Sixto Rafael Román Arias y la razón social Farmacia Karen, S.R.L., contra la Sentencia núm. 427/2016, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016), por no cumplir con el requisito establecido en la letra c del numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

### **9. Rechazo de la demanda en suspensión**

Como se ha comprobado en la especie, la parte recurrente solicita a este tribunal la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 427/2016, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Es necesario destacar que la figura de suspensión de ejecutoriedad de una decisión jurisdiccional ha sido consagrada por el legislador con la finalidad de suspender de manera provisional los efectos entre las partes que causarían una decisión jurisdiccional que ha sido recurrida ante este tribunal. Tomando en consideración el rechazo del recurso de revisión, este tribunal estima que la demanda en suspensión de ejecutoriedad de resolución carece de objeto, por lo que procede rechazar dicha solicitud.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Justo Pedro Castellanos Khoury. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ciprian Díaz Betances, Sixto Rafael Román Arias y la razón social Farmacia Karen, S.R.L., contra la Sentencia núm. 427/2016, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Ciprian Díaz Betances, Sixto Rafael Román Arias y la razón social Farmacia Karen, S.R.L., y a la parte recurrida, Milton Rodolfo Valenzuela Morel.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con la decisión tomada por la mayoría de este tribunal constitucional.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo que “los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

Expediente núm. TC-04-2016-0214, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por los señores Ciprian Díaz Betances, Sixto Rafael Román Arias y la razón social Farmacia Karen, S.R.L., contra la Sentencia núm. 427/2016, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. En el presente caso, se trata de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por los señores Ciprian Díaz Betances, Sixto Rafael Román Arias,] y la razón social Farmacia Karen, S.R.L., contra la Sentencia núm. 427/2016, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

2. La mayoría del tribunal considera que el recurso anteriormente descrito es inadmisibile, por considerar que

*(...) por no cumplir con el requisito establecido en la letra c del numeral 3 del artículo 53 de la Ley No. 137-11, un recurso de revisión contra una decisión jurisdiccional emanada de la Suprema Corte de Justicia, que declara inadmisibile un recurso de casación en aplicación de la disposición contenida en el artículo 44 de la Ley núm. 834-1978.*

3. Estamos de acuerdo con el criterio mayoritario, respecto de que el recurso que nos ocupa es inadmisibile; sin embargo, no estamos de acuerdo, por una parte, con la causal de inadmisibilidada indicada en esta sentencia y, por otra parte, con el rechazo de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia recurrida. En los párrafos que siguen expondremos las razones que justifican nuestra disidencia.

4. En relación con el primer aspecto, estamos de acuerdo con la inadmisibilidada del recurso, pero consideramos que dicha inadmisición debe fundamentarse en el párrafo del artículo 53 de la misma ley y no en el artículo 53.3.c. Según el primero, la admisibilidada se condiciona a que el recurso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional. Mientras que en el segundo la sujeta a que la violación invocada le sea imputable al tribunal que dictó la sentencia objeto del recurso.

5. En efecto, según el párrafo del artículo 53:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones”. Mientras que en el artículo 53.3.c, de la referida ley se establece que para que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales es necesario que “(...) la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”.*

6. Del análisis del contenido de los párrafos transcritos anteriormente, se advierte que, para la mayoría del tribunal, cuando un órgano se limita a aplicar una ley, las violaciones a derechos fundamentales que pudieren ocurrir no le son imputable a este. No compartimos este criterio, ya que si siguiéramos esta lógica no habría posibilidad de imputar violaciones al órgano judicial, porque la labor de estos es, precisamente, apreciar los hechos, interpretar el derecho y aplicarlo.

7. Realmente, en el presente caso, la inadmisión debió fundamentarse en la carencia de especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que en el escenario procesal descrito no existe posibilidad de violar derechos fundamentales. Ciertamente, aquí el órgano judicial declaró inadmisibles un recurso de casación, luego de comprobar que respecto de la sentencia objeto de casación, ya se había rechazado un recurso de casación y, en consecuencia, había operado la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

8. En cuanto al segundo aspecto, consideramos que la demanda en suspensión no debió rechazarse, sino que el tribunal debió limitarse a establecer que la misma



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

carecía de interés y no era necesario decidir, en vista de que el recurso se estaba decidiendo mediante la misma sentencia.

9. En efecto, en la presente sentencia, la mayoría estableció lo siguiente:

*11.1. Como se ha comprobado en la especie, la parte recurrente, solicita a este tribunal la suspensión de la ejecución de la Sentencia No. 427/2016, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del cuatro (04) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Es necesario destacar que la figura de suspensión de ejecutoriedad de una decisión jurisdiccional ha sido consagrada por el legislador con la finalidad de suspender de manera provisional los efectos entre las partes que causarían una decisión jurisdiccional que ha sido recurrida por ante éste tribunal. Tomando en consideración el rechazo del recurso de revisión, este tribunal **estima que la demanda en suspensión de ejecutoriedad de resolución carece de objeto, por lo que procede rechazar dicha solicitud.**<sup>2</sup>*

10. Como se observa, aunque la mayoría entiende que la demanda en suspensión de ejecución carece de objeto, la consecuencia que derivan es el rechazo y no la inadmisibilidad como procesalmente procede.

11. En esta materia, el Tribunal Constitucional ha establecido que: “c) Tomando en consideración la inadmisibilidad del recurso de revisión, este Tribunal estima que la demanda en suspensión de ejecutoriedad de resolución carece de objeto, por lo que resulta innecesaria su ponderación”. Este criterio fue establecido en la Sentencia TC/0011/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), y reiteradas en las sentencias TC/0051/13, del nueve (9) de abril de dos mil trece (2013); TC/0034/13,

---

<sup>2</sup> Negritas nuestras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013); TC/0030/14, del diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014).

12. Como se aprecia, el Tribunal Constitucional ha sido reiterativo en lo que respecta a que la demanda en suspensión no debe valorarse, tomando en cuenta lo decidido en cuando al recurso. Si bien compartimos el criterio, nos parece que el tribunal debe ser más preciso al momento de justificar este criterio y establecer, de manera absoluta, que carece de interés valorar la demanda en suspensión, cuando ésta y el recurso se incoan en una misma instancia; salvo que se decida posponer la solución del recurso, por su complejidad o por cualquiera otra razón.

**Conclusión**

Estamos de acuerdo con la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, pero no porque la violación no sea imputable al juez que dictó la sentencia, sino porque el recurso carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, porque no cumple con el requisito previsto en el párrafo del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11.

Igualmente, consideramos que, respecto de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia, el tribunal debió limitarse a establecer que no la valoraría.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad

Expediente núm. TC-04-2016-0214, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por los señores Ciprian Díaz Betances, Sixto Rafael Román Arias y la razón social Farmacia Karen, S.R.L., contra la Sentencia núm. 427/2016, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponaremos a continuación:

**I. ANTECEDENTES**

1. En la especie, la parte recurrente, Ciprián Díaz Betances, Sixto Rafael Román Arias y Farmacia Karen, S. R. L., interpuso un recurso de revisión contra la sentencia número 427/2016 dictada el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016), por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional declaró la inadmisibilidad del recurso en razón de que no se configura el requisito establecido en el literal c, artículo 53.3, de la referida ley número 137-11.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es inadmisibile; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la inadmisión.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición –ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14<sup>3</sup>, entre otras tantas publicadas posteriormente–, exponemos lo siguiente:

**II. SOBRE EL ARTÍCULO 53**

4. El artículo 53 instauro un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

---

<sup>3</sup> De fechas 27 de septiembre de 2013; 31 de octubre de 2013; 13 de noviembre de 2013; 23 de abril de 2014; 10 de junio de 2014; 27 de agosto de 2014; 8 de septiembre de 2014 y 8 de septiembre de 2014, respectivamente.

Expediente núm. TC-04-2016-0214, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por los señores Ciprián Díaz Betances, Sixto Rafael Román Arias y la razón social Farmacia Karen, S.R.L., contra la Sentencia núm. 427/2016, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Dicho texto reza:

*“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

*1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

*2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

*3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”*

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*<sup>4</sup>.

8. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”***<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

<sup>5</sup> *Ibíd.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";*

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional";* y,



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La tercera (53.3) es: “*Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental...*”.

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse “***que concurran y se cumplan todos y cada uno***” de los requisitos siguientes:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”*

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental.*”

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importante señalar que, en determinadas circunstancias, la imposibilidad del cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales “a” y “b” del referido artículo 53.3 de la ley número 137-11, hace que los mismos sean inexigibles a los fines de valorar la admisibilidad del recurso. Así lo ha establecido este Tribunal Constitucional a partir de la sentencia TC/0057/12. Tal serían los casos en que la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que pone fin al proceso, por lo que el recurrente no ha tenido oportunidad para presentar el referido reclamo; lo mismo que si -en similar circunstancia- no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente.

20. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

21. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

22. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"*<sup>6</sup>

23. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

---

<sup>6</sup> Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL**

24. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”<sup>7</sup> del recurso.

25. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

26. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una “*super casación*” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.<sup>8</sup>

27. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una

---

<sup>7</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

<sup>8</sup> Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: [www.enj.org](http://www.enj.org). Consultado el 15 de mayo de 2013.

Expediente núm. TC-04-2016-0214, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por los señores Ciprian Díaz Betances, Sixto Rafael Román Arias y la razón social Farmacia Karen, S.R.L., contra la Sentencia núm. 427/2016, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

28. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

29. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

30. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

31. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

32. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **IV. SOBRE EL CASO CONCRETO**

33. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales.

34. Planteamos nuestro acuerdo con que el recurso interpuesto debió ser inadmitido, sin embargo, discrepamos en las razones que llevaron a la inadmisibilidad del recurso.

35. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno decidió inadmitir el recurso por cuanto, si bien quedaban satisfechos los requisitos de los literales “a” y “b” del artículo 53.3 de la referida ley número 137-11, en cuanto al literal “c” del mismo texto legal no se observa vulneración a derechos fundamentales imputables al órgano que dictó la decisión recurrida.

36. Si bien consideramos que, en efecto, no existe una falta imputable al órgano judicial que dictó la decisión, discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

38. Y aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” y el párrafo del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

39. Por otro lado, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó indicar que han sido “satisfechos”. Sin embargo, consideramos que no se puede alegar la satisfacción de requisitos como los establecidos en los literales “a” y “b” del referido artículo 53.3 de la ley número 137-11, en aquellos casos en que el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o cuando la vulneración del derecho fundamental de que se trate, se haya producido en única o última instancia.

40. Discrepamos de tal razonamiento en tales supuestos, pues lo que sucede más bien es que dichos requisitos devienen en inexigibles, en razón de la imposibilidad del cumplimiento de mismos, tal y como lo dispone el precedente de sentencia TC/0057/12, antes advertido. Y no se puede considerar satisfecho aquello que no existe o que no se puede exigir.

41. Por todo lo anterior, y aunque estamos de acuerdo con la decisión en cuanto a la inadmisibilidad, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional verificara la vulneración a derechos fundamentales y la concurrencia de los requisitos, antes de inadmitirlo.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**